

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1	\$ 2.645.619
2	\$ 2.737.035
3	\$ 2.830.379
4	\$ 2.924.223
5	\$ 3.014.640
6	\$ 3.085.649
7	\$ 3.180.334
8	\$ 3.269.434
9	\$ 3.365.383
10	\$ 3.461.934
11	\$ 3.554.701
12	\$ 3.620.549
13	\$ 3.717.567
14	\$ 3.780.073
15	\$ 3.871.909
16	\$ 3.966.014
17	\$ 4.052.191
18	\$ 4.166.028
19	\$ 4.261.960
20	\$ 4.429.381

Artículo 4°. *Asignaciones a empleos de tiempo completo y parcial.* Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del presente decreto.

Parágrafo. La asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 5°. *Subsidio mensual de alimentación.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando el SENA suministre el servicio de alimentación.

Artículo 6°. *Prima de coordinación.* Los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo creados mediante resolución del Director General del SENA, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles directivo o asesor.

Artículo 7°. *Límite de remuneración.* En ningún caso, la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

Artículo 8°. *Bonificación por servicios prestados.* La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de un millón seiscientos setenta y dos mil ciento treinta y cuatro pesos (\$1.672.134) moneda corriente, y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

Artículo 9°. *Prima de navegación.* La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los centros náuticos pesqueros.

Artículo 10. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 11. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 12. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 987 de 2017, los artículos 3° y 4° del Decreto 1433 de 2017 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Secretaria General Encargada de las Funciones de la Ministra del Trabajo,

*Luz Mary Coronado Marín.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Liliana Caballero Durán.*

## DECRETO NÚMERO 346 DE 2018

(febrero 19)

*por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la planta del exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de empleados públicos.

Que el Gobierno nacional y las centrales y las federaciones sindicales acordaron que para el año 2018 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual de IPC total en 2017 certificado por el DANE, más un punto porcentual, el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual de IPC total de 2017 certificado por el DANE fue de 4.09% y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en un 5.09% para 2018.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Prima especial.* A partir del 1° de enero de 2018, la prima especial de que trata el artículo 4° del Decreto 4971 de 2009, para los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se pagará en forma mensual, así:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	PRIMA ESPECIAL
			pesos colombianos
CONSEJERO COMERCIAL	0023	22	12.317.190
CONSEJERO COMERCIAL	0023	18	9.273.116
CONSEJERO COMERCIAL	0023	17	8.562.163
ASESOR COMERCIAL	1060	09	8.205.359
ASESOR COMERCIAL	1060	08	7.807.706
SECRETARIO COMERCIAL I	2102	04	3.008.759
SECRETARIO COMERCIAL I	2102	03	2.857.373
AUXILIAR DE OFICINA COMERCIAL	4851	21	2.438.571

La prima especial a que se refiere el presente artículo constituye factor salarial para todos los efectos, incluyendo los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y base para calcular los beneficios especiales de que trata el artículo 8° del Decreto 4971 de 2009. Esta prima especial se incrementará anualmente, de conformidad con lo que disponga el Gobierno nacional.

Parágrafo. Los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en los Decretos 1267 de 1994 y 2078 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicioneen no tendrán derecho al reconocimiento de esta prima.

Artículo 2°. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, con las excepciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 3°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el artículo 4° del Decreto 4971 de 2009, deroga

el Decreto 1005 de 2017 y las demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Viceministra de Comercio Exterior encargada de las Funciones del Despacho de la Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*Olga Lucía Lozano Ferro.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Liliana Caballero Durán.*

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia Nacional de Salud

#### RESOLUCIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 005575 DE 2017

(noviembre 15)

por medio de la cual se prorroga el término de la Medida Cautelar de Vigilancia Especial del Hospital Universitario de Sincelejo ESE, identificado con el NIT 892.280.033-1.

El Superintendente Nacional de Salud <sup>TM</sup>, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el artículo 230 de la Ley 100 de 1993, el numeral 1 del artículo 113 del Decreto-ley número 663 de 1993, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto número 2462 de 2013, Decreto número 1744 del 25 de octubre de 2017, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en nuestra Carta Política y en los artículos 2° y 153 de la citada ley, este último modificado por el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, “Las medidas especiales que se ordenen se registrarán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen”.

Que el numeral 1° del artículo 113 del Decreto-ley número 663 de 1993 establece la Vigilancia Especial como medida preventiva de la toma de posesión como institución de salvamento y protección de la confianza pública, inherente a las funciones de inspección y vigilancia que tiene a su cargo la Superintendencia Nacional de Salud.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 6° del Decreto 506 de 2005, compilado en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto número 780 de 2016, con relación a las medidas cautelares que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Nacional de Salud, la medida de vigilancia especial es de aplicación inmediata.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución número 001363 del 17 de mayo de 2016, adoptó “(...) Medida Cautelar de Vigilancia Especial para Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E departamento de Sucre, identificado con NIT 892280033-1 (...)”, por el término de seis (6) meses.

Que dando continuidad a la medida cautelar de Vigilancia Especial, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución número 003417 del 17 de noviembre de 2016, prorrogó el término de la Medida Cautelar de Vigilancia Especial a la mencionada ESE por el término de seis (6) meses, es decir hasta el 17 de mayo de 2017 y por medio de la Resolución número 1478 del 17 de mayo de 2017 por el término de seis (6) meses más hasta el 16 de noviembre de 2017.

Que el doctor Jorge Alberto Ducuara Parales, Gerente del Hospital Universitario de Sincelejo ESE, mediante comunicación radicada con NURC 1-2017-172873 de fecha 27 de octubre de 2017, solicitó la prórroga de la medida cautelar de Vigilancia Especial por el término de seis (6) meses más, manifestando que se han logrado avances importantes en el componente técnico científico como la apertura y puesta en funcionamiento de la Unidad de Cuidados Intensivos, así como varios avances en el área de contabilidad, pago de pasivos laborales y sistematización de cifras, sin embargo, aún se encuentran pendientes

acciones por realizar de cara al mejoramiento de la institución sustentando su petición en lo siguiente:

“(…)”

*Aunque hemos revisado y bajado costos de los contratos con los especialistas y empresas de administración de recursos humanos (Asistenciales y Administrativos), debemos realizar mayores esfuerzos para optimizar y seguir en la renegociación de los mismos, de tal manera se contribuya a la contención de Costos y Gastos que conlleven a la generación de Equilibrio Financiero y generación de Flujo de Caja que pueda ser orientado a la cancelación de Pasivos que no pertenecen a la operación corriente.*

*Comprendemos que aún faltan actividades por desarrollar, por lo que muy comedidamente le solicitamos prorrogar nuevamente la medida cautelar con vigilancia especial por seis meses más, para que durante este lapso entre todos continuemos con este proceso de mejora del Hospital Universitario de Sincelejo, para lo cual en el Anexo I estamos adjuntando el Cronograma del Plan de trabajo que garantice el adecuado desarrollo de las siguientes actividades:*

*1. Realizar una reingeniería a los procesos de Facturación, Glosas y Cartera que conlleve a un mayor Giro Directo que permita el pago oportuno de las obligaciones corrientes.*

*2. Sin poner en riesgo la prestación de servicios con la garantía de Accesibilidad, Oportunidad, Seguridad, Pertinencia y Continuidad con que debe prestarse el servicio de salud, emprender nuevos caminos de contención de Costos y Gastos, que garanticen el equilibrio Financiero y de Caja.*

*3. Culminar la depuración de la información de los Títulos Judiciales y realizar una reestructuración del área Jurídica que contribuya a nuevos y mejores caminos de Defensa Judicial.*

“(…)”

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante concepto técnico de seguimiento a la medida cautelar de vigilancia especial de fecha 30 de octubre de 2017, concluyó lo siguiente:

“(…)”

*Al inicio de la medida, el hospital no contaba con fuentes ciertas de información, lo que generaba poca confiabilidad en las mismas, es así, que en el transcurso de la medida paulatinamente se han ido depurando y mejorando las fuentes de información para obtener resultados más cercanos a la realidad y al comportamiento de los indicadores de gestión, por lo que se manifiesta que la entidad muestra avances significativos frente al proceso de depuración contable y saneamiento financiero; sin embargo, aún no se tiene claridad respecto de las contingencias judiciales, dado que el hospital no ha efectuado conciliación entre el área jurídica y el área contable; del mismo modo, no hay determinación de la cartera real, facturación pendiente de radicar, debilidades en la gestión de cobro y falta de seguimiento claro a las glosas, su respuesta y estado actual.*

*En cuanto al componente administrativo y financiero, la ESE viene evidenciando una gestión importante, con el fin de determinar su situación financiera real, lo que ha permitido plantear estrategias claras para redireccionar las acciones de la administración hacia el cumplimiento de las metas establecidas, como es la puesta en marcha de la Unidad de Cuidado Intensivo e Intermedio Adulto a finales del segundo trimestre de 2017.*

*Al cierre del mes de agosto de 2017, la institución presenta la facturación más alta durante el transcurso de la medida especial de vigilancia especial, por el orden de \$4.000 millones, lo que obedece principalmente a la reactivación de los servicios de la Unidad de Cuidado Crítico e Intermedio Adulto, no obstante, debe continuar con la tendencia a la mejora, además de garantizar su recaudo ya que se encuentra aún en niveles bajos.*

*La ESE al final del mes de septiembre de 2017, inicia un cronograma de acciones a implementar desde el mes de octubre del mismo año, en aras de lograr contención del costo y del gasto, de manera que pueda mejorar el flujo de recursos y cancelar obligaciones de la vigencia actual y de vigencias anteriores.*

*Es de resaltar que el apoyo del departamento en la asignación de recursos por el orden de los \$10.000 millones se destinó al pago de salarios adeudados antes de decretarse la medida cautelar de vigilancia especial, sin embargo, es imprescindible la concurrencia del ente territorial como rector de la organización de la Red de Servicios del departamento de participar activamente en la toma de decisiones enfocadas a la estabilidad financiera de la ESE, lo anterior en cumplimiento de lo señalado por el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, que establece que la administración de la red hospitalaria corresponde a los departamentos, toda vez que dentro de sus competencias se encuentran entre otras las de: “(...) dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. (...)” donde el numeral 43.2.4 de la norma en cita es precisa en establecer como funciones de los entes territoriales las de: “(...) Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento. (...)”.*

*En lo que respecta al componente jurídico, se fortaleció la defensa judicial de la entidad, teniendo en cuenta que, al inicio de la medida especial, no se contaba con la totalidad de la información de los procesos judiciales que permitiera establecer el resultado de este indicador, consolidado bajo estándares óptimos, evidenciados en la*